

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA DE FAMILIA

Bogotá D. C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001-31-100-30-2021-00193-00

Clase de proceso: Acción de Tutela

Procede este Despacho a proferir sentencia dentro de la Acción de Tutela instaurada a nombre propio por el ciudadano **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212 contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**.

**ANTECEDENTES**

El ciudadano **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212, a nombre propio inicia acción de tutela contra el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** por considerar que se le están vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN**.

**HECHOS Y PRETENSIONES**

Refiere que peticionó ante el accionado el 19 de octubre de 2020, solicitud tendiente al reconocimiento y pago del incremento pensional señalado en el art. 23 de la Ley 1979 de 2019.

Que el accionado, no ha dado una respuesta de fondo, congruente y satisfactoria a su petición.

En razón a lo anterior pretende que el Juzgado tutele el **DERECHO FUNDAMNETAL DE PETICIÓN** y se ordene al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** conteste la solicitud elevada por él.

**PRUEBAS**

La parte accionante anexa con el escrito tutelar, los siguientes documentos:  
-Copia de la cedula de ciudadanía del señor Rafael Francisco Amaya Churio.  
-Solicitud de Reconocimiento y pago del incremento pensional previsto en el art.23 de la Ley 1979 de 2019.  
-Pantallazo envió de Solicitud con fecha del 19/10/2020.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1.- Admitida la tutela el 06 de abril de 2021, se ordenó la notificación **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, para que en el término de dos (2) días se pronunciara sobre los hechos materia de la presente acción.

2.-El 08 de abril de 2021, se notificó a través del correo institucional del Juzgado, al **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, informando sobre la admisión de la presente tutela, adjuntando copia de la referida solicitud.

3.- Dentro del término legal conferido, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**; allegó contestación a la acción de tutela.

## CONSIDERACIONES

### Aspectos preliminares

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, por mandato de los artículos 86 de la Constitución Nacional, 37 del Decreto 2591 de 1991; numeral 1°, inciso 2°, del Decreto 1382 de 2000; y 38 de la Ley 489 de 1998.

La solicitud satisface las formalidades legales y no se advierten anomalías que invaliden lo actuado, lo cual habilita al Despacho para decidir de fondo el asunto.

### Naturaleza jurídica de la acción de tutela

La jurisprudencia constitucional ha pregonado de antaño que la acción de tutela fue instituida como un mecanismo extraordinario para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o violación que pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley, sin que pueda erigirse en una vía sustitutiva de los medios ordinarios de defensa que el ordenamiento jurídico ha consagrado para salvaguardarlos.

Es claro, entonces, que este instrumento judicial se torna improcedente cuando la persona afectada tuvo o tiene la oportunidad de obtener la protección del derecho que estima amenazado, por los cauces ordinarios y ante las autoridades competentes, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### Procedencia de la acción de tutela.

El ciudadano **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212, se encuentra legitimado por activa para solicitar el amparo del derecho fundamental de **PETICIÓN** en virtud de lo dispuesto en el art. 86 de la Constitución Política de Colombia. *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso. En el asunto de la referencia, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, es a quien se endilga el actuar vulnerador del derecho invocado por el accionante.

### **Derecho Fundamental Invocado Como Vulnerado.**

#### **Derecho Fundamental de Petición**

Con relación al derecho de petición éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional y fue desarrollado por la Ley 1755 de 2015 donde dispuso el término con el que cuenta el destinatario de dicha petición para responderla el cual manifiesta: “Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...”

En relación con este derecho fundamental ha precisado la Honorable Corte Constitucional:

“El derecho de petición, pese a su autonomía tiene como fuente material los derechos políticos en la medida en que estos facultan al ciudadano para controlar, directa o indirectamente, las decisiones de las autoridades legítimamente constituidas por obra de la participación popular. El núcleo esencial de este derecho está ligado a la necesidad de mantener canales adecuados de comunicación entre gobernantes y los ciudadanos que trasciendan el ámbito político y vinculen al miembro de la comunidad con la autoridad.

El derecho de petición comprende no solo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional administrativo (Art 209).

La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados y de manera esencial por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.

Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la repuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no solo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los

derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía”. (Sent. T-220/94).

## DEL CASO EN CONCRETO

Corresponde a esta Juzgadora determinar si en la presente acción constitucional, el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA**, se encuentran vulnerando el derecho fundamental de **PETICIÓN** al no contestar de forma y de fondo el derecho de petición elevado por el accionante **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212, el día 19 de octubre de 2020.

Dentro de la documental aportada por el accionante, se advierte derecho de petición dirigido al accionado, el cual fue enviado el 19 de octubre de 2020, al correo “prestacionesmdn@mindefensa.gov.co” del que se lee: “(...) 19 de octubre de 2020, prestaciones sociales de la Dirección Administrativa del Ministerio de Defensa Nacional. **FRANCISCO AMAYA** identificado (a) con la c.c No. 1.067.806.212 pensionado por invalidez ordenar a quien corresponda, el reconocimiento y pago del incremento pensional de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1979 de 2019”. Señalo como datos de notificación: “amaya-1230@hotmail.com”.

Con la contestación a la acción de tutela, el accionado manifestó: “(...) Al consultar el sistema de información de esta dependencia, no se advierte a la fecha radicación del derecho de petición del cual se predica vulneración, ni trámite administrativo pendiente de resolver a nombre del señor RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO, aspecto que desvirtúa de plano la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante por parte de esta Coordinación.

En los medios de prueba aportados, la accionante anexa imagen de radicación al correo electrónico: [prestacionesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:prestacionesmdn@mindefensa.gov.co), correo errado, ya que el correo de esta dependencia es: [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co). El correo electrónico: [prestacionesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:prestacionesmdn@mindefensa.gov.co), donde el accionante remitió la petición, no pertenece a ninguna dependencia de la entidad. De acuerdo a lo anterior, teniendo en cuenta que el accionante no acreditó la radicación del derecho de petición del cual se predica vulneración, solicito negar por improcedente el amparo solicitado”.

En sentencia T - 997 de 2005, la Corte Constitucional, resaltó: “La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En consideración a lo anterior, se advierte de las pruebas allegadas al escenario constitucional que el accionante realizó la solicitud al correo [prestacionesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:prestacionesmdn@mindefensa.gov.co); no obstante lo anterior, el accionado señaló que la solicitud debía realizarse al correo [presocialesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:presocialesmdn@mindefensa.gov.co), y que el correo [prestacionesmdn@mindefensa.gov.co](mailto:prestacionesmdn@mindefensa.gov.co) no pertenece a ninguna dependencia de la entidad.

Así entonces, el accionado elevó derecho de petición a un correo electrónico errado, que además no pertenece a ninguna de las dependencias de la entidad accionada; sumado a que con la documental probatoria arrimada por el accionado se verifica que en el sistema no se encontró recepción de la solicitud, por lo que no se encuentra debidamente probada la presentación de la petición, ni tampoco se configura el presupuesto relativo a que la entidad estaba en la obligación de responder toda vez que conoció del contenido de la petición con la interposición de la acción constitucional.

Por lo anterior, el Despacho no tutelaré el Derecho de Petición elevado por el accionante **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212.

**EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela al Derecho de Petición elevado por el ciudadano **RAFAEL FRANCISCO AMAYA CHURIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.067.806.212, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Contra el presente fallo procede impugnación por la vía jerárquica.

**TERCERO:** Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo de tutela, en caso de no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**CUARTO:** Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito. Líbrense comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE,**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**VIVIANA MARCELA PORRAS PORRAS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 030 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fa53fe43cd962bbd7035de770fe0627ef55a3f4d3fe577c318224e10464c50c5**

Documento generado en 14/04/2021 04:41:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**